

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00262 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESTEFANIA ORTIZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANORÍ
ASUNTO:	NIEGA AMPARO DE POBREZA

El apoderado judicial de la parte actora solicitó mediante memorial de fecha cuatro (04) de mayo de 2021, que se resuelva la petición de amparo de pobreza solicitada desde la presentación de la demanda, y que a la fecha no se ha pronunciado el Despacho.

Efectivamente como lo señala el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho al momento de admitir la demanda no se percató de dicha solicitud, por lo que será este momento en que se analizará la misma, de acuerdo a las normas vigentes.

La figura del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y 152 y 153 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPCA:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).”

En el presente caso, es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, debido a que las manifestaciones planteadas en la solicitud, no son suficientes para tener por cierto que los demandantes se encuentran en una precaria situación económica que les impida asumir ciertos gastos que se generen por el desarrollo del proceso, más aún, cuando no se aportó ninguna prueba que acreditara la existencia de dichas dificultades económicas.

En consecuencia, se niega la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 25/05/2021. Fijado a las 8 a.m. 029

Secretario

JMM